



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-85/2022

PARTE ACTORA: MARCELINA
BAÑOS LIBORIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

PARTE TERCERA INTERESADA:
NO COMPARECIÓ

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: ADRIANA ALPÍZAR
LEYVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de abril de dos mil veintidós.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **modifica** la sentencia de catorce de abril de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de ciudadano local JDCL/202/2022 que, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la elección del Consejo de Participación Ciudadana, número 17, de la Colonia Copalera-Arenitas, ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, y revocó la declaración de validez de dicha elección.

ANTECEDENTES

I. De los hechos que la actora narra en la demanda, así como de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte

lo siguiente:

1. Convocatoria. El once de marzo del dos mil veintidós, el ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, aprobó la Convocatoria para el proceso de elección de los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana y Delegaciones Municipales, del referido municipio, siendo publicada el doce de marzo siguiente.

2. Registro. El dieciocho de marzo del año en curso, por conducto de su representante de planilla, la hoy actora se registró para contender en la elección del Consejo de Participación Ciudadana número 17, de la Colonia Copalera-Arenitas, del ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México.

3. Publicación del listado definitivo de planillas procedentes. El veintidós de marzo del presente año, el referido ayuntamiento publicó el listado de procedencia del registro definitivo y asignación de color de identificación de las planillas que se registraron para participar en la elección de los Consejos de Participación Ciudadana y Delegaciones Municipales, del municipio de Chimalhuacán, Estado de México.

4. Fe de erratas. El veinticinco de marzo del dos mil veintidós, mediante fe de erratas, el Comité de vigilancia y seguimiento para la elección de delegados y subdelegados y consejos de participación ciudadana de Chimalhuacán, Estado de México, publicó un listado de planillas procedentes que se registraron para la elección Consejos de Participación Ciudadana, mismas que se identificaron con los colores naranja, azul y guinda.

5. Jornada electoral. El veintisiete de marzo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la jornada para la elección de Delegados e integrantes del Consejo de Participación Ciudadana



número 17, de la Colonia Copalera-Arenitas, del ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México.

6. Resultados de la elección. El resultado de dicha elección, conforme con el acta de escrutinio y cómputo, fue el siguiente:

Planilla	Votos
Guinda	85 (ochenta y cinco)
Verde	195 (ciento noventa y cinco)
Rosa	8 (ocho)
Azul	147 (ciento cuarenta y siete)
Naranja	17 (diecisiete)
Nulos	8 (ocho)

7. Declaración de validez de la elección. El treinta y uno de marzo del dos mil veintidós, se publicaron, en los estrados del ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, los resultados y la declaración de validez de la elección de Delegados, Subdelegados, y Consejos de Participación Ciudadana, para el periodo 2022-2024, que resultaron electos por haber obtenido la mayoría de la votación.

8. Juicio ciudadano local (JDCL/202/2022). El cinco de abril del año en curso, la ciudadana Marcelina Baños Liborio presentó, ante la oficiala de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, un escrito mediante el cual dio cuenta de que, el treinta y uno de marzo del año en curso, interpuso un juicio de inconformidad ante la Dirección General de Gobernación Municipal, quien integra el Comité Responsable del Seguimiento y Vigilancia de la Elección de Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana para el periodo 2022-2024, manifestando que dicho Comité no había realizado el trámite

establecido en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, violando con ello, su derecho de acceso a la justicia.

Por lo anterior, el tribunal responsable requirió las constancias del medio de impugnación, así como las relacionadas con el trámite de ley respectivo.

9. Acto impugnado. El catorce de abril del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia, mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la elección del Consejo de Participación Ciudadana, número 17, de la Colonia Copalera-Arenitas, del ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, y revocó la declaración de validez de dicha elección.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciocho de abril del presente año, la hoy actora promovió, ante la autoridad responsable, el presente medio de impugnación, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

III. Recepción de constancias. En esa misma fecha se recibieron, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, la demanda y las demás constancias relacionadas con el presente juicio ciudadano.

IV. Integración del expediente y turno a la ponencia. El dieciocho de abril del año en curso, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-85/2022, y turnarlo a la ponencia respectiva.

V. Radicación y requerimiento. Mediante el acuerdo de veinte de abril del presente año, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y requirió a la responsable diversa



documentación relacionada con la sustanciación del medio de impugnación.

VI. Admisión. El veinticinco de abril de dos mil veintidós, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda del juicio citado al rubro.

VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir alguna promoción o diligencia pendiente por acordar, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por una ciudadana, a fin de controvertir una resolución emitida por un tribunal electoral en una entidad federativa (Estado de México) que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165, primer párrafo; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1°, 3°, párrafo 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.

Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,¹ se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

CUARTO. Existencia del acto reclamado. En los presentes medios de impugnación se controvierte la sentencia de catorce de abril del presente año, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/202/2022, la cual fue aprobada por mayoría de votos de las cuatro

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217> (consultada el veinte de abril de dos mil veintidós).



magistraturas que integran ese órgano jurisdiccional.

En efecto, si bien, la magistrada presidenta de dicho órgano jurisdiccional local emitió un voto razonado, al considerar que se debió dar vista a la planilla ganadora en la elección del Consejo de Participación Ciudadana, número 17, para la Colonia Copalera-Arenitas, municipio de Chimalhuacán, Estado de México, lo cierto es que de la lectura de éste se advierte que se manifestó conforme con los razonamientos y el sentido de la sentencia dictada en el referido juicio ciudadano local, misma que en esta vía se impugna.

De ahí que, resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. En el presente caso se reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7º, párrafo 1; 8º; 9º, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los motivos de agravio que, presuntamente, le causa el acto controvertido.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución impugnada fue notificada por correo electrónico a la

ST-JDC-85/2022

parte actora, el catorce de abril de dos mil veintidós,² por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el diverso 430 del Código Electoral del Estado de México, el plazo de cuatro días previsto en el numeral 8° de la citada ley adjetiva, para promover el presente medio de impugnación, transcurrió del dieciséis al diecinueve de abril de este año. Por tanto, si la demanda fue presentada el dieciocho de abril, resulta evidente que ésta se promovió en forma oportuna.

Cabe resaltar que, la parte actora promovió, en un primer momento, una demanda que carece de firma autógrafa (ST-JDC-84/2022), no obstante, tal circunstancia no puede tener, como consecuencia, la preclusión o extinción de derecho de impugnar de la accionante, ni justificar el desechamiento de la demanda que se analiza (ST-JDC-85/2022), sobre todo, porque esta última se promovió dentro del plazo legal previsto para ello.³

Lo anterior, en atención al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución federal, así como en los artículos 2°, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través del cual los órganos judiciales están obligados a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho mencionado, a fin de evitar la imposición de formulismos enervantes contrarios a la finalidad de la norma, así como el convertir cualquier

² Tal como se advierte de la cédula de notificación por correo electrónico respectiva, visible a foja 347 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-84/2022 del índice de esta Sala Regional.

³ En términos similares se pronunció esta Sala Regional al resolver el juicio identificado con el expediente ST-JRC-1/2022.



irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo (favorecimiento de la acción).⁴

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 375/2013, sostuvo que el principio *in dubio pro actione* opera como un criterio para resolver casos de duda en torno a si el Poder Judicial debe o no intervenir en el conocimiento de una cuestión, en términos de su justiciabilidad; esto es, los órganos jurisdiccionales deben tener claras las facultades y atribuciones que delimitan su ámbito o esfera competencial en función de los medios de impugnación cuyo conocimiento les ha sido constitucional y legalmente conferido; sin embargo, en casos donde no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción.⁵

A fin de evidenciar lo expuesto, la enjuiciante, en su calidad candidata a presidenta de la Comisión de Participación Ciudadana número 17, de la Colonia Copalera-Arenitas, Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, por la planilla azul, controvirtió la sentencia de catorce de abril del dos mil veintidós, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de ciudadano JDCL/202/2022.

⁴ Cfr. PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO. Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: I.3o.C. J/4 (10a.). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 1829.

⁵ Se estableció en la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIABLE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCVI/2018 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 377. Aislada.

De dicho acto, la actora tuvo conocimiento en la misma fecha en que se dictó, es decir, el catorce de abril de dos mil veintidós.

Al respecto, en el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México, se establece lo siguiente:

Las notificaciones recaídas a las resoluciones definitivas dictadas en el recurso de apelación, **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local** y el juicio de inconformidad, requerirán de notificación personal y **surtirán sus efectos al día siguiente de la misma**, plazo aplicable a las notificaciones electrónicas, publicación o fijación en estrados, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la Gaceta del Gobierno o en los diarios de circulación estatal o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral, en los términos de este Código.

En el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 9/2013, de rubro PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES,⁶ se trata de un asunto que se encuentra vinculado a un proceso electoral y el plazo de los cuatro días transcurrirá dentro de los cuatro días naturales siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

Conforme con lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro días previsto en el numeral 8° de la citada ley adjetiva, para promover

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 55 y 56.



los presentes medios de impugnación, transcurrió del dieciséis al diecinueve de abril de este año.

Por tanto, si la demanda fue presentada el dieciocho de abril, resulta evidente que el derecho de acción de la parte actora no precluyó con la presentación de la primera demanda, porque, como se anticipó, carecía de firma y, de esa manera, no produjo efectos jurídicos, y esto no es un obstáculo para que se presentara una más que sí estuviera firmada, siempre que ocurriera dentro del plazo legal que se prevé para promover un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como se pronunció esta Sala Regional al resolver el juicio identificado con el expediente ST-JRC-1/2022.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, toda vez que la parte actora fue la ciudadana que promovió en el juicio ciudadano local cuya sentencia se impugna ante esta instancia, por considerarla contraria a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que este requisito se encuentra satisfecho.

SEXTO. Estudio de fondo. La parte actora hace valer el agravio siguiente:

Señala que el tribunal electoral local transgredió sus derechos político-electorales, puesto que no debió declarar la nulidad de la elección del Consejo de Participación Ciudadana, número 17, de la Colonia Copalera-Arenitas, sino que, únicamente, debió revocar la declaración de validez de esa elección y declarar ganadora a la planilla azul.

ST-JDC-85/2022

Para sustentar su alegato, la actora hace referencia al expediente RQ-SP-01/2021, en el que el Tribunal Electoral del Estado de Sonora revocó los actos impugnados y ordenó que se le otorgara la constancia de mayoría y validez al Partido Acción Nacional, puesto que, indebidamente, el Consejo municipal respectivo le había otorgado la constancia de mayoría a un candidato no registrado.

Asimismo, aduce que otro antecedente es el municipio de Ahuehuetitla, Puebla, en el que el ciudadano Adán Seth Calixto Guerra ganó la elección municipal como candidato no registrado, motivo por el cual el Consejo municipal no le reconoció su triunfo, al no haberse registrado, formalmente, como el resto de los exaspirantes, y porque no contaba con los requisitos de elegibilidad.

Conforme con lo establecido en esos asuntos, la actora considera que tal circunstancia se actualiza en el caso bajo análisis, debido a que la planilla verde, que ganó la elección del Consejo de Participación Ciudadana de mérito, no fue registrada ante la autoridad respectiva.

En concepto de esta Sala Regional, los argumentos hechos valer por la promovente son **fundados**, por las consideraciones que se señalan a continuación.

En principio, se precisarán las circunstancias que el tribunal responsable tomó en cuenta al momento de dictar la sentencia que ahora se impugna.

El Tribunal Electoral del Estado de México, después de precisar el marco normativo aplicable al caso, determinó declarar fundado el agravio planteado por la actora, consistente en que se declaró la validez de la elección en favor de una planilla (verde) que no



fue registrada para contender en la elección para integrar el COPACI número 17, en la Colonia Copalera-Arenitas, del ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México. Lo anterior, en esencia, por lo siguiente:

- Posteriormente, a realizar el análisis de lo establecido en la convocatoria, así como del listado de procedencia del registro de las planillas para participar en la elección de Consejos de Participación Ciudadana, para el periodo 2022-2024, y de su respectiva fe de erratas, concluyó que no existió el registro de la planilla verde, puesto que de los autos del expediente, de ningún modo, se podía evidenciar que dicha planilla haya solicitado su registro, ni tampoco que dicho registro haya resultado procedente;
- Las únicas planillas que, previa solicitud de su registro, y de conformidad con el listado de procedencia, contaban con el derecho de participar en la contienda electoral, fueron las planillas naranja, azul y guinda;
- Del acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en la mesa receptora, obtenida el día de la jornada electoral de veintisiete de marzo, así como de la declaración de validez de la elección de Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana, periodo 2022-2024, emitida y publicada el treinta y uno de marzo siguiente, se declaró ganadora a la planilla verde;
- Además, el secretario del ayuntamiento, al rendir el informe circunstanciado correspondiente, si bien respondió como cierto el hecho identificado con el número 5 planteado por la actora, éste no expuso de manera fundada y motivada, ni tampoco remitió en el mismo las constancias que sirvieran de base para sostener la legalidad del acto impugnado, no obstante, el tribunal local

hizo efectivo el apercibimiento de resolver conforme con los autos del expediente;

- Por lo anterior, concluyó que la declaración de validez de la elección resultaba contraria a los principios de certeza y legalidad, aplicables a las elecciones de autoridades auxiliares municipales;
- En ese sentido, sostuvo que la existencia de esa inconsistencia en el proceso de elección de las referidas autoridades auxiliares atentaba contra el principio de certeza;
- Sin embargo, no existían elementos fácticos para concluir que, en una elección como la verificada para la renovación de COPACI, para la Colonia Copalera-Arenitas, bajo las condiciones advertidas, se haya respetado el principio de certeza, y
- Conforme con lo anterior, concluyó que el agravio resultaba fundado y suficiente para dejar sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada porque, como se evidenció, se declaró ganadora a la planilla verde, la cual, en términos de lo analizado y de las constancias que obran en autos, no fue registrada para contender en la elección referida.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Regional considera que le asiste la razón a la actora puesto que no es conforme a Derecho que la responsable haya analizado la actualización de una causal de nulidad que no se le demandó y, en consecuencia, declarara la nulidad de la elección del Consejo de Participación Ciudadana de la Colonia Copalera-Arenitas del municipio de Chimalhuacán, Estado de México, como se explica enseguida:



En efecto, este órgano jurisdiccional no comparte la conclusión a la que arribó el tribunal electoral local puesto que, si bien es cierto que fue incorrecto que la autoridad responsable primigenia, esto es, el comité del ayuntamiento encargado de la organización de los comicios, permitiera la participación de un par de planillas no registradas (planillas verde y rosa), y declarara la validez de la elección en favor de una planilla que no fue registrada (planilla verde) para contender en la elección para integrar el Consejo de Participación Ciudadana número 17, en la Colonia Copalera-Arenitas, del ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, también lo es que, en el caso, no se le demandó la nulidad de la elección ni el surtimiento de los extremos necesarios para configurar la nulidad de la elección decretada en la sentencia impugnada.

Si bien en su demanda local, la parte actora controvertió la declaración de validez de la elección, lo hizo en el sentido de que esta fuera emitida en favor de una planilla no registrada, por lo que su pretensión no fue la de invalidar los comicios, sino que la declaración de validez fuera emitida en su favor a efecto de que se declarara ganadora a la planilla azul.

Aunado a que la irregularidad acreditada no resultaba suficiente para invalidar la elección del referido Consejo de Participación Ciudadana sino, para como lo demandó la parte actora, invalidar la votación obtenida, irregularmente, por la planilla verde y otorgar el triunfo a la planilla que obtuvo la mayor cantidad de votación válida, esto es, la planilla azul.

Lo anterior, porque, en concepto de este órgano jurisdiccional, no se podrían tener como válidos los votos que se emitan en favor de quien no obtuvo el registro conforme a las disposiciones legales aplicables, pues, aunado a que no se trata del resultado

de la expresión espontánea del electorado (como cuando se coloca un nombre en el apartado de “candidaturas no registradas” en una boleta electoral), fue la propia autoridad organizadora de la elección la que permitió la irregularidad consistente en permitir que aparecieran como una opción a la ciudadanía un par de planillas que no fueron registradas (planilla verde y planilla rosa), con la consecuencia de que, en el caso, una de ellas resultó ser la más votada. Situación que no le puede generar perjuicio a la parte actora y, en contraparte, un beneficio a las planillas que participaron en la jornada electoral, indebidamente, pues al decretarse la nulidad de la elección y ordenarse la reposición de este, se daría pie a que dichas planillas contaran con el mismo derecho a participar que el de las que, legalmente, sí fueron registradas (naranja, azul y guinda), lo que daría pie a que se beneficiaran de su propio dolo.

En efecto, el requisito de registrar las candidaturas ante la autoridad competente es una limitante proporcional y razonable del ejercicio del derecho a ser votado, en virtud de que el procedimiento para elegir a autoridades auxiliares cuenta con sus reglas, actores y plazos propios, a los cuales deben sujetarse quienes pretendan contender, válidamente, en una elección, con el objeto de garantizar que el proceso electivo sea desarrollado de forma legal, transparente y equitativa.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 115, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal,



regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Dentro de esos procedimientos, en el Estado de México se prevé la designación o elección de autoridades auxiliares de los ayuntamientos, cuyas figuras recaen en delegados y subdelegados municipales, así como en los miembros de los consejos de participación ciudadana, cuya convocatoria a la elección respectiva le corresponde al ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción XII, de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad federativa.

Conforme con lo anterior, de acuerdo con lo previsto en los artículos 59 y 73 de la Ley Orgánica mencionada, la elección de esas autoridades auxiliares se sujetará al procedimiento establecido en la convocatoria que, al efecto, emita el ayuntamiento, misma que deberá publicarse en los lugares más visibles y concurridos de cada comunidad.

Por su parte, en la convocatoria que emitió el ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, para renovar a los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados, en lo que interesa, se establecieron los requisitos siguientes:

- a) **La presentación de una solicitud de registro** con la documentación necesaria para acreditar las calidades que se requirieron en la propia convocatoria. Además, se precisó que, para el caso de que los solicitantes no cumplieran con todos los requisitos, no se daría curso a la solicitud (Base primera);

- b) La elección de los Consejos de Participación Ciudadana se celebraría el veintisiete de marzo de dos mil veintidós (Base tercera);
- c) El registro de las planillas de realizaría en las oficinas de la Dirección General de Gobernación municipal los días dieciséis, diecisiete y dieciocho de marzo de dos mil veintidós (Base cuarta);
- d) Las planillas que presenten solicitud de registro serán revisadas por el comité responsable que designe el ayuntamiento, y **los resultados sobre la procedencia del registro definitivo, así como la asignación del color que identificará a las planillas aprobadas**, se publicaría el veintiuno de marzo de dos mil veintidós, en el exterior de las oficinas de la Dirección General de Gobernación municipal (Base sexta);
- e) El voto ciudadano será libre, secreto y directo, y se emitirá en **boletas foliadas que contendrán el color asignado a las planillas participantes** (Base decimoprimer), y
- f) Posteriormente al cierre de la votación, se realizará el escrutinio y cómputo de los votos sufragados, **para determinar el número de votos a favor de cada una de las planillas contendientes**, y el número de boletas sobrantes. Se asentarán los datos de los votos obtenidos por cada planilla y las boletas inutilizadas, así como la hora de clausura de la mesa receptora (Base décima segunda).

Como se advierte de lo anterior, en la elección de las delegaciones, subdelegaciones y miembros de los consejos de participación ciudadana del municipio de Chimalhuacán, Estado de México, se estableció la participación de candidaturas ciudadanas que obtuvieran su registro, tras acreditar las



calidades establecidas en la convocatoria, ante la autoridad encargada de organizar la elección.

Situación que resulta proporcional, ya que los derechos humanos no son absolutos, y tal limitación obedece a la protección de la certeza de la elegibilidad de una persona, no solo por cubrir las calidades de la ley para ocupar un cargo, sino también porque su actuar durante el proceso debe mantenerse acorde a la normativa que garantiza la equidad y el voto informado en un proceso electoral.

En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional, la circunstancia de que no existiera, especialmente, un registro previo de la planilla verde para contender en la elección de mérito, únicamente, debía tener, como consecuencia, que los votos que se emitieron en favor de esta se consideraran nulos, ya que los mismos no pueden trascender en el resultado de una elección, al grado de acarrear su nulidad, pues, ello le repararía a la opción que obtuvo un mayor número de votos válidos verse afectada de manera injustificada, máxime, cuando no fue lo que se demandó desde un inicio.

En efecto, como se estableció en la sentencia impugnada, del listado de procedencia del registro de las planillas para participar en la elección de Consejos de Participación Ciudadana, para el periodo 2022-2024, de veintidós de marzo, así como de su respectiva fe de erratas, de veinticinco de marzo, las planillas que resultaron procedentes fueron las correspondientes a los colores **naranja, azul y guinda**.

En ese sentido, la emisión del listado de procedencia del registro de las planillas y su correspondiente fe de erratas, así como su publicación en el exterior de las oficinas de la Dirección General de Gobernación municipal adquieren una relevancia

sobresaliente en el caso, puesto que, además de establecer de manera certera y clara el color de las planillas que habrían de contener para la elección de los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana de la colonia Copalera-Arenitas, del municipio de Chimalhuacán, Estado de México, permitió el conocimiento general del contenido de tal determinación, aunado a que con ello se debió garantizar su observación debida para todos los actores involucrados en esos comicios; esto es, no solo de las candidaturas postuladas, sino también de la ciudadanía con derecho a votar el día de la elección.

Lo anterior es trascendente porque, tomando en cuenta las reglas establecidas en la convocatoria, la publicación de los listados de procedencia de registro de planillas, así como un periodo previsto en la convocatoria para la realización de la campaña electoral, tuvo como finalidad, entre otras, que la ciudadanía conociera con la debida anticipación, los colores de las planillas en comento (naranja, azul y guinda).

Además, los cargos de las autoridades auxiliares, entre ellos, los miembros de los Consejos de Participación Ciudadana surgen de un proceso electoral, tan es así que cuentan con una etapa previa, otra etapa que corresponde a la jornada electoral y, una final, de resultados electorales.

En efecto, esto se corrobora con lo previsto en la convocatoria que rigió en la elección que se analiza y que, comprende, entre otras, las fases siguientes:

- i) Existió una convocatoria para informar las reglas del proceso electoral; las fechas para presentar la solicitud de registro de las candidaturas; los requisitos que se exigieron para ser registrados; la facultad para que la autoridad aprobara o rechazara las solicitudes de



registro, así como un periodo para realizar proselitismo (etapa preparatoria);

- ii) Las reglas del desarrollo de la elección con la participación de las mesas receptoras del voto y fijación de horarios, así como el uso de boletas y material electoral (jornada electoral), y
- iii) Las reglas para los resultados electorales.

Conforme con lo anterior, no se comparte la conclusión a la que arribó el Tribunal Electoral del Estado de México en cuanto a que dicha irregularidad se trató de una violación sustancial al principio de certeza, así como determinante para el resultado de la elección y, como consecuencia de ello, declarara la nulidad de la elección del Consejo de Participación Ciudadana de la Colonia Copalera-Arenitas del municipio de Chimalhuacán, Estado de México.

Aunado a que, como ya se señaló, la responsable resolvió más allá de lo que le fue pedido en la instancia local, es decir, declaró la nulidad de una elección, sin que ello le hubiera sido demandado por la parte actora en la instancia primigenia.

En efecto, si la planilla verde no cumplió con ciertas calidades, requisitos, condiciones y términos que se previeron en la convocatoria; es decir, participó bajo diversas condiciones y reglas que el resto de los participantes, lo que proporcionó una notoria inequidad en el proceso electivo, lo cierto es tal irregularidad no tiene la entidad de determinar el resultado de la elección, pues aún es posible tener por cierto cual fue la opción que, al participar, válidamente, en los comicios, obtuvo la mayor cantidad de votos válidos. De ahí que adoptar una postura como la realizada por el tribunal responsable se traduciría en consentir que una influencia indebida sobre los electores por parte de

quien no observó las reglas a las que sí se ajustaron el resto de las planillas contendientes resultase determinante, al grado de invalidar los comicios y renovarle la oportunidad para contender, pese haber sido su actuación ilegal la causa de la reposición del procedimiento electivo.

Es decir, mantener las cosas en el estado en que se encuentran, implicaría tolerar que quien no presentó una solicitud de registro en los plazos correspondientes, o bien, habiéndola presentado, dejó de cumplir con algún requisito para su aprobación, tuviera como objeto llamar a que la ciudadanía votara por su planilla con el fin de que surgiera una situación jurídica como la que ahora se analiza (nulidad de la elección) y así tener, a partir de una ventaja probada en las preferencias electorales, una nueva oportunidad para, ahora sí, participar como una planilla registrada y sujetarse al marco normativo aplicable, al que, desde el inicio del proceso electoral respectivo, se ajustaron las planillas que se registraron en los plazos y con las condiciones establecidas en la convocatoria.

En ese sentido, en concepto de esta Sala Regional, lo jurídicamente procedente es dar validez, únicamente, a los votos que se emitieron en favor de las planillas, debidamente, registradas para contender en la elección del Consejo de Participación Ciudadana de la Colonia Copalera-Arenitas, del municipio de Chimalhuacán, Estado de México y, en contraposición, declarar nula la votación recibida por aquellas planillas que no fueron registradas y que, por tanto, no debieron aparecer en la boleta y recibir votos en su favor.

Lo anterior se considera así porque, si se otorgara la validez a los votos de una persona que no llevó a cabo las actividades previstas por el ordenamiento aplicable y, en consecuencia, se



confirmara la nulidad de la elección decretada por la autoridad responsable, se estaría consintiendo un trato diferenciado que permitiría una participación válida a individuos que inobservaron las reglas, en detrimento de quienes sí se ajustaron al cauce legal.

Además, se propiciaría una inequidad en la contienda derivado de que, quienes sí se encontraron válidamente registrados, debieron cumplir, oportunamente, con ciertas obligaciones legales establecidas en la convocatoria, tales como no haberse desempeñado, en el periodo pasado, como miembro propietario de algún Consejo de Participación Ciudadana, o no ocupar, al día del registro, ningún cargo como servidor público en las administraciones federal, estatal o municipal.

Sostener lo contrario y permitir que se lleve a cabo una nueva elección, haría nugatorio el derecho de los ciudadanos que, el día de la elección, acudieron a expresar su preferencia electoral respecto a las restantes planillas, debidamente registradas, que contendieron en la citada elección, por lo que, en concepto de esta Sala Regional, se debe garantizar el derecho fundamental del sufragio, de conformidad con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.⁷

En ese sentido, no debe perderse de vista por este órgano jurisdiccional que las personas que adquieren el carácter de candidaturas registradas son, únicamente, las que reúnen los requisitos que marcan las leyes federales, estatales o municipales respectivas y que llevan a cabo su registro de forma

⁷ Véase la jurisprudencia 9/98, de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

oportuna ante las autoridades correspondientes, lo cual no ocurrió en el caso de las planillas verde y rosa.

En ese contexto, solo quienes adquirieron la calidad de candidaturas registradas mediante las planillas postuladas y quedaron sujetos al régimen legal respectivo en la contienda electoral de autoridades auxiliares, tienen derecho a que los votos válidos emitidos a su favor sean computados, con la finalidad de establecer si obtienen la mayoría en el conjunto de votos que se emitan en la jornada electoral, para el efecto de acceder al cargo para el cual se postularon.

En ese sentido, sería injustificado privar de efectos jurídicos a la voluntad que, válidamente, se plasmó en las urnas, ya que, pretender que cualquier infracción a la normativa electoral (municipal) diera lugar a la nulidad de la votación o de la elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar, y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática y el acceso a los ciudadanos al ejercicio de un cargo público.

SÉPTIMO. Efectos. En consecuencia, al resultar **fundados** los argumentos hechos valer por la accionante, lo conducente es precisar los efectos de lo resuelto por este órgano jurisdiccional, lo cual se hace en los términos siguientes:

- 1. Se modifica la sentencia impugnada, para lo cual:**
 - a) Se dejan sin efecto** las consideraciones del tribunal electoral estatal, relativas a la declaración de nulidad de la elección del Consejo de Participación Ciudadana, número 17, de la Colonia Copalera-Arenitas, del ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, celebrada el veintisiete de marzo de dos mil veintidós,



así como la revocación de la declaración de validez de la elección;

- b) En tal sentido, **prevalecen** las consideraciones de la responsable, relacionadas con la acreditación de la irregularidad consistente en que se permitió participar en la elección a planillas que no fueron registradas, particularmente, a la planilla verde, así como la revocación del otorgamiento de los nombramientos entregados a la planilla verde y de cualquier otro acto realizado en consecuencia;
2. **Se dejan sin efecto** todos los actos emitidos en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de catorce de abril de dos mil veintidós, dictada en el juicio ciudadano local JDCL/202/2022, incluida la convocatoria emitida para la celebración de una elección extraordinaria y los actos de difusión y cumplimiento de esta, únicamente, en lo que concierne al Consejo de Participación Ciudadana número 17, correspondiente a la **Colonia Copalera-Arenitas**;
3. **Se declara la validez de la elección**, y se tiene como ganadora de la elección a la planilla azul;
4. **Se decreta la nulidad** de la votación recibida por las planillas verde y rosa;
5. **Se ordena** al ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, para que, en un plazo perentorio máximo de **tres días naturales**, posteriores a la notificación de la presente sentencia, realice lo siguiente:
 - a) Emita un acta en la que se reconozca la validez de la elección del Consejo de Participación Ciudadana, de la colonia Copalera-Arenitas de dicho municipio, a favor de la **planilla azul**, al haber obtenido el mayor número de votos válidos y, en consecuencia, les

otorgue el nombramiento respectivo a sus integrantes;

b) Difunda en los estrados, en la página de internet y en las redes sociales oficiales del ayuntamiento, así como en los puntos principales y de mayor afluencia de la colonia Copalera-Arenitas de dicho municipio, que por virtud de lo resuelto por esta Sala Regional, la elección del Consejo de Participación Ciudadana, número 17, de la Colonia Copalera-Arenitas, del ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, celebrada el veintisiete de marzo de dos mil veintidós, fue declarada válida, resultando ganadora la planilla azul y que, por tanto, ha quedado sin efecto la nueva convocatoria que fue emitida por orden del Tribunal Electoral del Estado de México, para la realización de una elección extraordinaria, así como los actos relacionados con esta;

6. Una vez concluido el plazo perentorio otorgado en el numeral 5 anterior, el ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, por conducto de su presidenta municipal y/o de su secretario, **deberá remitir**, dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes**, copia legible, debidamente, certificada, de todas y cada una de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, esto es, del acta por el que se reconozca la validez de la elección; del acuse de recibido de los nombramientos expedidos en favor de las personas que integran la planilla azul; así como de las constancias (documentos, así como fotos y/o videos que cuenten con la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que correspondan) de la difusión de los efectos de lo resuelto por esta autoridad, en los



estrados, la página de internet y las redes sociales oficiales del ayuntamiento, así como en la colonia Copalera-Arenitas de dicho municipio, en los términos precisados en el numeral 5 anterior, y

7. **Se apercibe** a la presidenta municipal, así como al secretario del ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, se les podrá imponer, indistintamente, una medida de apremio, en términos de lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los diversos 73 y 103, primer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de dar vista a la autoridad ministerial correspondiente, así como al Congreso local, por la responsabilidad que pudiera derivar, en términos del último párrafo del artículo 104 del reglamento en mención.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese, por correo electrónico, a la parte actora, así como a la autoridad responsable; **por oficio**, al ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México y, **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público esta sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes al Tribunal Electoral del Estado de México, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como, total y definitivamente, concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente por Ministerio de Ley, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran en Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.